



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/18/2022.

ACTOR: FERMINA
GUENDULAIN Y OTROS¹.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL LOCAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de febrero de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, promovido por Fermina Guendulain Cruz y otros, ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, porque **carecen de interés jurídico o legítimo** para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- **IEEPCO-CG-003-2022** en el que determinó el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- **IEEPCO-CG-004/2022** por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

¹ Eufrosina García Hilaria, Elodia Sánchez y Alfonso García.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero de dos mil veinte, en sesión especial del *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Acto reclamado. El once de enero pasado, el *Consejo General*, entre otros, aprobó los acuerdos:

- **IEEPCO-CG-003-2022**, en el que determinó el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021.



- **IEEPCO-CG-004/2022**, por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

3. Juicio ciudadano JDC/18/2022. En contra de la determinación, el dieciocho de enero pasado, los promoventes presentaron ante el Instituto Electoral Local, la demanda del juicio que nos ocupa.

4. Comparecencia. El veinticuatro y veintisiete de enero pasado, el partido político local Unidad Popular y el ciudadano Octavio Federico López García, presentaron escrito de tercero interesado y amigos de la Corte, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los actores establecen una afectación a sus derechos políticos electorales, derivado de las determinaciones del *Consejo General*, relacionadas con el registro de los partidos políticos locales y las cifras del financiamiento público para el ejercicio 2022.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque quienes promueven **carecen de interés jurídico o legítimo** para controvertir los acuerdos del *Consejo General*, en

los cuales se determinó: los partidos políticos locales que mantuvieron su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021 y las cifras de financiamiento público para el ejercicio 2022.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

❖ interés jurídico o legítimo

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve².

De ahí que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención

² **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

³ **Artículo 10**, de la *Ley de Medios*.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]



del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁴.

- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁵.

- El **interés difuso**, es aquel en el que las acciones colectivas, tienen como características que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁶.

De ahí que, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve **exprese en su demanda que el acto controvertido vulnere su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

3.2.2. Caso concreto

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁵ El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁶ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

Los actores controvierten los acuerdos del *Consejo General* (IEEPCO-CG-003-2022) por el que se determinó que el partido político local Unidad Popular obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en consecuencia, mantuvo su registro; así como el acuerdo (IEEPCO-CG-004-2022) en el que se le otorgó financiamiento para el ejercicio 2022.

Los actores pretenden que se revoquen los acuerdos, únicamente en la parte relativa al partido Unidad Popular, ya que, desde su perspectiva, al ser un partido con auto adscripción indígena, es necesario que cumpla con el requisito de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados.

Lo anterior, toda vez que consideran que, en los acuerdos controvertidos, únicamente se tomó en cuenta la elección de concejalías, en la cual, ellos al pertenecer a un municipio en el que se rige por sistemas normativos, no pueden votar.

Por lo que, refieren que, al ser contemplada únicamente la elección de concejalías, y éste haber alcanzado el tres por ciento, no se sienten representados, pues a su consideración, debió contemplarse únicamente la elección de diputados, al ser ésta, la elección en la que si vota la ciudadanía indígena.

Sin embargo, del contenido esencial de la pretensión de los promoventes, se advierte que, **no existe alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral**, como podría ser el de votar o asociación, entre otros.

Ello al estimarse que, los actos del procedimiento legal para que el partido político local Unidad Popular mantenga su registro y obtenga financiamiento público, no afectan su derecho de votar o representación política, dado que el hecho



de que el partido cuente con el reconocimiento indígena, no trae aparejado como consecuencia que únicamente la ciudadanía de los pueblos originarios ejerzan su voto a favor del partido⁷.

Máxime que, la normativa nacional y estatal, no establece diferencias entre los partidos políticos con reconocimiento indígena, y los políticos con simple registro; tampoco que los primeros ejerzan la representación de las comunidades indígenas.

Razón por la cual, no se advierte una afectación a su esfera de derechos políticos-electorales.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y para su conocimiento a los comparecientes, y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulados.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.